

## **I. Datos del procedimiento.**

- Rol:

R-68-2018

- Reclamante:

Sociedad Agrícola y Ganadera La Pirámide [Reclamante]

- Reclamado:

Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén [SEA]

## **II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.**

La Reclamante impugnó la decisión del SEA, relativa a poner término anticipado a la evaluación ambiental del proyecto “Desarrollo Turístico Sustentable Estancia La Pirámide” [Proyecto].

La Reclamante sostuvo que la decisión del SEA habría sido dictada de manera ilegal, ya que cuando ocurrió, la evaluación ambiental del Proyecto habría estado muy avanzada y cercana a su etapa final. Señaló que el Proyecto habría estado formalmente aprobado por todos los órganos que habrían participado durante las distintas etapas de la evaluación ambiental.

En razón de lo anterior, solicitó dejar sin efecto la decisión del SEA y que se ordene reanudar la evaluación ambiental con el objeto que el Proyecto obtenga su permiso ambiental.

El SEA argumentó que la decisión objetada se habría determinado por carecer el Proyecto de información relevante y esencial que cumpla los requisitos mínimos para continuar todas las etapas de la evaluación ambiental. Además, señaló que su decisión sólo se podría reclamar ante la Administración, pero no ante el Tribunal Ambiental.

En la sentencia, el Tribunal rechazó prácticamente en su totalidad los argumentos contenidos en el reclamo. En consecuencia, se mantuvo la decisión del SEA, sin que se dispusieran modificaciones o correcciones.

## **III. Controversias.**

- i. Si la decisión del SEA podía ser reclamada ante el Tribunal Ambiental.

- ii. Si el reclamo habría sido presentado dentro del plazo legal.
- iii. Si la descripción del Proyecto cumplía con los requisitos mínimos para continuar la evaluación ambiental y, eventualmente, si se podrían subsanar las omisiones u errores durante dicha evaluación.
- iv. Si el SEA habría actuado de manera legal al dictar la decisión objetada.

#### **IV. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que sí puede resolver el fondo del reclamo, ya que la Sociedad solicitó previamente ante la Administración la anulación de la decisión objetada, tal como lo exige la legislación aplicable.
- ii. Que, además, la decisión objetada posee notoriamente un carácter ambiental; y la posibilidad de que aquella pueda ser objetada ante la Administración, no perjudica la facultad del Tribunal para pronunciarse sobre el reclamo.
- iii. Que la descripción del Proyecto presentó graves omisiones e inconsistencias, las que por su magnitud y relevancia no pueden ser subsanadas durante las etapas posteriores de la evaluación ambiental.
- iv. Que, dentro de las deficiencias identificadas, el Tribunal señaló que el Titular del Proyecto no detalló el tipo de obras, medio ambiente intervenido ni zona donde se ejecutarían las faenas de mejoramiento de la red senderos, la que en parte se ubicaría dentro de un Parque Nacional.
- v. Que, sumado a lo anterior, el Titular del Proyecto no sustentó técnica ni científicamente la manera en que aquel no generaría afectación a las personas que residen o habitan en las proximidades del Proyecto, a raíz de la generación de ruidos y emisiones atmosféricas.
- vi. Que, además, pese a que el Titular informó que no existen comunidades indígenas que habiten cerca del Proyecto, durante la evaluación ambiental un órgano del Estado informó que sí existían ese tipo de comunidades en el área geográfica de influencia del Proyecto.
- vii. Que, lo anterior, demuestra la precariedad y notoria falta de información relevante en la descripción del Proyecto, generando que su evaluación ambiental deba llevarse a término de manera anticipada.
- viii. Que, considerado lo anterior, el SEA se ajustó a la legislación vigente al momento de poner término anticipado a la evaluación ambiental del Proyecto.
- ix. Que se rechazó la reclamación; por tanto, la decisión del SEA no sufrió modificaciones y la evaluación del Proyecto que fue cuestionada no podrá reanudarse.

#### **V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [art. 11, 18]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 48]

## **VI. Palabras claves**

Término anticipado, evaluación ambiental, invalidación, información relevante y esencial, acto terminal.